



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 37

Bogotá, D. C., martes, 16 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 044 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 213 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:

Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural – GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.

Gas Natural – GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.

Gas Natural Licuado – GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.

Gas Licuado de Petróleo – GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.

AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Publicidad Exterior Visual – PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.

Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.

ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen las importaciones y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso del Gas Natural Licuado y el Gas Licuado de Petróleo. Esta deberá incluir la reglamentación técnica, como los temas tarifarios, de infraestructura, de abastecimiento y de mercado, y deberá integrarse o complementar los demás planes, programas y políticas definidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Minas y Energía, podrán incentivar la promoción

<p>del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. Los usuarios de comunidades indígenas y de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de los departamentos atendidos en la Ley de presupuesto, tendrán subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos por la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar para el estrato 1 será el 50% y para el estrato 2 el 40% del consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros departamentos del país, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad.</p> <p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional establecerá el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Gas Combustible para la cocción de alimentos y demás quehaceres domiciliarios que lo requieran en hogares, acorde con los lineamientos incluidos en la Ley 1955 de 2019, con el fin de asegurar el acceso al servicio de gas combustible a aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón y residuos.</p> <p>De conformidad con lo previsto en las bases de la Ley 1955 de 2019, dicho programa podrá ser financiado a través de recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al</p>	<p>Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGÉ, así como con los demás recursos señalados en el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía utilizará los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación a infraestructura de GLP por red, para ejecutar los proyectos en cilindros y redes de GLP que hagan parte del presente programa.</p> <p>En todo caso, el esquema de implementación requerirá de la coordinación interinstitucional, a fin de que cada actor en el programa ejecute su tarea desde su competencia según los objetivos establecidos del programa.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales de los departamentos que se vean beneficiados trabajarán mancomunadamente en el seguimiento y control del presente programa, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la equidad energética y la disminución de los impactos negativos en la salud y el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1º de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI y Zonas Rurales Interconectadas - FAER y cupos de electro combustibles, para la generación de energía eléctrica.</p> <p>ARTÍCULO 9. DECLATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP, como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>
<p>ARTÍCULO 10. ESTÍMULO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre inversiones para el uso de estos combustibles estarán exentos de IVA, de conformidad con el listado que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>ARTÍCULO 11. RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p> <p>ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo visual de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales identificar con facilidad a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p> <p>ARTÍCULO 13. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES - SICOM. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 14. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes</p>	<p>a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual – PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 15. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.</p>

PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 16. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.

ARTÍCULO 17. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adiciónese el Parágrafo 6º, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 19. EXENCIÓN DE CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA. Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 20. INICIATIVA DE PREVENCIÓN EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los beneficios en salud asociados a la reducción de las emisiones contaminantes por la masificación de vehículos a gas combustible, apoyará, promoverá y patrocinará todas las iniciativas definidas en la presente Ley, y dispondrá de recursos técnicos y financieros para apoyar la masificación de las tecnologías de vehículos a gas combustible como una política de prevención en salud pública.

ARTÍCULO 21. SOCIALIZACIÓN. Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.

ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EDWIN GILBERTO BALLESTERO ARCHILA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 09 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 044 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley N° 213 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE
2020 CÁMARA**

por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 049 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE RECAEN SOBRE LAS ACTUACIONES QUE CUMPLAN LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR ANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país.

Artículo 2º. Elimínese el impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con los trámites surtidos ante los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del Territorio Nacional.

Parágrafo 1º: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará dicha eliminación en los siguientes trámites y servicios consulares:

- Pasaportes ordinarios
- Certificaciones
- Autenticaciones
- Reconocimiento de firmas
- Protocolización de escrituras públicas

Parágrafo 2º: No se exceptuarán de la presente, el gravamen que recae sobre el trámite de expedición de las visas realizadas por los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del territorio nacional (Artículo 524 del Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para informar de manera clara y oportuna a los funcionarios diplomáticos y consulares, así como a la diáspora nacional, la fecha que a partir tendrán acceso a los trámites y servicios consulares sin el gravamen mencionado en la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Ponente

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

DAVID RACERO MAYORCA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 049 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE RECAEN SOBRE LAS ACTUACIONES QUE CUMPLAN LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR ANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 05 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 105 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 105 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las Instituciones de Educación Superior, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local".

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre-.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 120 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 - CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:

"Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.

Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo".

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Ponente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 120 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 135 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Asimismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.

La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.

Para el efecto del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, las zonas donde residan más de 40% de la población raizal. El ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PEREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 08 de 2021

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 135 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 199 de diciembre 11 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 198.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 137 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000).

El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Ponente


CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 08 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 137 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE
2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 13 de la
Ley 749 de 2002.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 142 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE
2002".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un Plan de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET o ZOMAC.

ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.

Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.

Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para garantizar las condiciones de calidad académica, la óptima prestación del servicio educativo desde el punto de vista administrativo y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 749 de 2002, y sus Decretos reglamentarios, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.

ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


RODRIGO ARTURO ROJAS LARA **LEON FREDY MUÑOZ LOPERA**
Ponente Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 04 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 142 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE 2002"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE
2020 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación conmemora la vida
y obra de Esthercita Forero, se establece el Día
Nacional de "la Novia Eterna de Barranquilla" y
se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 157 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE
ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE
BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 3º. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

Artículo 4º. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a los bachilleres del Departamento del Atlántico en cuatro cupos, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 157 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2020 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la hermandad nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 206 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2°. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, quienes son portadores y transmisores de los saberes y creencias ancestrales y culturales.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Sucre, la Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Sucre, la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú y la comunidad en general, para elaborar el documento de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, Sucre.

Artículo 4° La presente ley rige a partir de su promulgación.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Cámara **"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 221 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO, LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Incorporar el manejo integral del fuego en Colombia, a través del establecimiento de lineamientos para la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego en los ecosistemas, como un marco complementario al control y supresión de incendios en el país.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono.

Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área, conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde.

Combustible: Todo material orgánico combustible en la cobertura vegetal, incluyendo la biomasa agrícola como herbáceas, ramas y madera e infraestructura en las áreas urbanas de interfaz, que generan calor durante el proceso de combustión.

Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

<p>Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como "ecosistemas adaptados al fuego" o "mantenidos por el fuego", son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. Es decir, la vegetación es inflamable y propensa al fuego. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies.</p> <p>Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (tronco y ramas de los árboles) y los productos madereros.</p> <p>Ecosistemas en grado de amenaza de la Lista Roja IUCN: Ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal como funciona para las especies legalmente amenazadas. Así, esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo.</p> <p>Ecosistemas sensibles al fuego: Ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego (no son muy inflamables).</p> <p>Manejo Integral del Fuego: Proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, la ejecución de acciones de respuesta ante la ocurrencia de incendios y el manejo de áreas naturales afectadas por el fuego, con el propósito explícito de contribuir a la conservación de ecosistemas, la planificación para el desarrollo seguro y sostenible, así como la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.</p> <p>Quema controlada: Aplicación controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos.</p> <p>Quemas prescritas: Aplicación controlada del fuego a la vegetación, ya sea en su estado natural o modificado, bajo condiciones ambientales especificadas, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados de manejo de los recursos, como la reducción de carga combustible o con fines de investigación (cf. fuego prescrito).</p> <p>Recuperación: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos</p>	<p>culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.</p> <p>Reducción del combustible: Manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, disminuir el daño potencial y la resistencia al control.</p> <p>Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la vegetación, los animales y los usos del suelo, creando dinámicas únicas.</p> <p>Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser autosostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, y algunos de los servicios ecosistémicos asociados a este.</p> <p>Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación.</p> <p>Sistema de Parques Nacionales Naturales - SPNN: El conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida bajo categoría de área protegida.</p> <p>Socio – ecosistema: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado.</p> <p>Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos, o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.</p> <p>ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y el manejo de áreas naturales afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, a la generación de empleo y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general; 2. Se impulsará la investigación sobre el régimen de incendios de la cobertura vegetal del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas y sus bienes y servicios asociados; 3. Se impulsará la investigación en todas las áreas del conocimiento para el desarrollo de estrategias del manejo integral del fuego que aporten a la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, así como a la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales afectados por el fuego; 4. Se priorizará la prevención y reducción del riesgo por incendios en ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, Áreas con Valores Objeto de Conservación, Áreas Fragmentadas y Áreas Degradadas; 5. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios de la cobertura vegetal, las quemas y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego. <p>ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES. Se prohíben en el territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra; 2. Todas las quemas sobre coberturas boscosas, de vegetación secundaria, páramos, manglares y humedales; 3. Las quemas a cielo abierto para la producción vegetal que no cuenten con autorización por parte de las autoridades ambientales. 4. Las quemas en áreas previamente identificadas por los institutos de investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines, donde esta práctica fomente el establecimiento de especies invasoras; 5. Las quemas en zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente, para cada una de las áreas Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Parques Nacionales Naturales de 	<p>Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas, respectivamente, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.</p> <p>PARÁGRAFO: Se exceptúa de esta prohibición las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y únicamente podrá ser obtenido a partir de las fuentes que se definan por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la normatividad correspondiente. Para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales serán sujeto de seguimiento y control por las autoridades ambientales competentes en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5. AUTORIZACIONES. Teniendo en cuenta los principios de cooperación interinstitucional y gobernanza a escala nacional, departamental y local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la Ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente Ley; 2. El Estado reconoce el fuego como un elemento dentro de las prácticas de los pueblos indígenas, campesinos y afrocolombianos, por lo cual estimulará el rescate, la conservación y protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados al uso del fuego, y permitirá su uso siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 3. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá incorporar paulatinamente el uso del fuego en actividades de reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, manejo de cargas combustibles y supresión, bajo el principio de precaución y con las capacidades operativas y tecnológicas necesarias; 4. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán realizar quemas controladas con fines de investigación bajo el principio de precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país;

<p>5. Se autorizarán las quemas prescritas como actividad silvicultural, según permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente y el acompañamiento de los cuerpos de bomberos del país, teniendo en cuenta que son necesarias para reducir el riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales, y por tanto se consideran parte integral del proyecto forestal;</p> <p>6. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios de la cobertura vegetal y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente Ley;</p> <p>7. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios de la cobertura vegetal bajo el principio de precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan los diferentes cuerpos de bomberos del país.</p> <p>8. Las autoridades ambientales, en coordinación con los cuerpos de bomberos del país, podrán hacer uso del fuego para la gestión de paisajes y ecosistemas, bajo previo concepto científico expedido por los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO DESDE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL</p> <p>ARTÍCULO 6. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. En el marco de la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los plazos de actualización de información cartográfica asociada a mapas de riesgo y estudios de amenaza y vulnerabilidad de incendios de la cobertura vegetal elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia; 2. Establecer los plazos de actualización de los Planes de Gestión del Riesgo de Incendios de la cobertura vegetal; 3. Considerar los criterios ecológicos, bajo el principio de precaución, para la definición de las distancias de protección en las quemas controladas sobre cobertura vegetal para reducción de combustible y las áreas y espacios para adelantar investigaciones que permitan avanzar en el conocimiento del fuego y aporten al desarrollo de estrategias de manejo. Esto, en conjunto con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas 	<p>académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines;</p> <p>4. Garantizar el reporte de información oportuno por parte de todos los actores responsables en el Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC y en especial, en el Sistema Nacional de Información Forestal SNIF, promoviendo el fortalecimiento institucional para la gestión de la información, la interoperabilidad y la articulación de los sistemas de información ambiental temáticos, la regionalización de la información ambiental para la toma de decisiones y la difusión, acceso y disponibilidad de la información para todos los colombianos, en relación a la reducción del riesgo y ocurrencia de incendios forestales.</p> <p>5. Determinar en alianza con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines, el establecimiento de los regímenes naturales del fuego de los ecosistemas dependientes del fuego e influenciados por el fuego, la investigación sobre los impactos del fuego en flora, fauna, suelos, agua y calidad del aire de los diferentes ecosistemas y el diseño de estrategias de manejo integral del fuego;</p> <p>ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS. En el marco de la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a las alcaldías municipales en la elaboración de los Planes de Manejo integral del Fuego que incluyan la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, planes y técnicas de sustitución del uso del fuego, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación de áreas afectadas, en el marco de sus posibilidades y brindar orientación sobre la filosofía de la organización y operación de la Red de Vigías Rurales –RVR; 2. Definir la línea base de la ocurrencia de incendios en la cobertura vegetal y su afectación a nivel regional para hacer el debido seguimiento mediante los indicadores de gestión; 3. Apoyar el proceso de investigación de causas de los incendios en la cobertura vegetal para profundizar en el conocimiento de las mismas y orientar las acciones de reducción del riesgo por incendios forestales; 4. Llevar a cabo las actividades de manejo integral del fuego en el marco de la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, garantizando la articulación interinstitucional e intersectorial a escala nacional y regional y promoviendo la participación activa de las comunidades locales;
<p>5. Diseñar y ejecutar actividades, planes y estrategias entorno al manejo integral del fuego para la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, en alianza con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines.</p> <p>ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. En el marco de la reducción del riesgo por incendios en la cobertura vegetal, La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia UAEPNN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es la única institución encargada de definir las prácticas de manejo integral del fuego que serán llevadas a cabo en ecosistemas dependientes del fuego al interior de las áreas protegidas del SPNN; 2. Adelantará las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas registradas en el SPNN bajo el principio de precaución, de modo que, cualquier tipo de decisión de manejo que involucre el fuego o el manejo de las áreas afectadas por el mismo, sólo se hará previo análisis científico y técnico desarrollado por el personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en articulación con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines; 3. Será tenido en cuenta en las decisiones de manejo integral del fuego en las zonas con función amortiguadora de las áreas protegidas del SPNN; 4. Dará los lineamientos y exigirá a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la entidad, un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios de la cobertura vegetal; <p>ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo responsable de orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, y en general de las áreas rurales del país:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoverá una transición paulatina del uso del fuego en sistemas agrícolas y pecuarios, diseñando e implementando programas que involucren prácticas sostenibles para que los productores sustituyan o reduzcan al mínimo el uso del fuego; 2. Propenderá por la incorporación del conocimiento sobre el fenómeno del cambio climático, orientado a la disminución de las emisiones de contaminantes criterio y gases efecto invernadero 	<p>en las estrategias de manejo del fuego sobre plantaciones forestales comerciales y promoverá el desarrollo de estas plantaciones con nivel multiestratificado, biodiverso y con cobertura permanente de vegetación viva en suelo, como medida de reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y como acción de adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>3. Definirá en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que acrediten experiencia en el tema, las distancias de quemas, bajo un principio de precaución u demás lineamientos establecidos en la Presente Ley;</p> <p>4. Promoverá y apoyará la transición de proyectos silviculturales, agrícolas y ganaderos a proyectos silvopastoriles y agroforestales y elaborará manuales que contengan como mínimo, lineamientos sobre la construcción y manejo de franjas o barreras cortafuegos, el manejo de residuos generados por las prácticas agrícolas o silviculturales que pueden aumentar el riesgo de incendios forestales y acciones adecuadas para la realización de quemas controladas;</p> <p>5. Expedirá las normas requeridas para las quemas controladas en actividades productivas fuera de áreas de bosque natural;</p> <p>6. Expedirá incentivos que promuevan el desarrollo de iniciativas productivas rurales y agropecuarias que sustituyan el fuego como herramienta dentro de sus procesos internos;</p> <p>ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, será la entidad competente para exigir que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, radiquen para su aprobación, seguimiento y control, ante las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto; un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales de los bosques adyacentes o se encuentren dentro de estas zonas.</p> <p>ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como ente que apoya la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado, exigirá a las áreas con infraestructura turística que tengan cobertura vegetal en su área de influencia, la radicación para su aprobación, seguimiento y control, ante las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto; un Plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios de la cobertura vegetal. Los lineamientos para este fin se definirán conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Ministerio de Educación Nacional, como ente que lidera con responsabilidad social y financiera, transformaciones</p>

<p>estructurales en el sistema educativo de Colombia dirigidas al mejoramiento progresivo de su capacidad, para generar condiciones y oportunidades que favorezcan el desarrollo integral de las personas y sus comunidades, será el encargado de promover en establecimientos educativos urbanos y rurales, programas de educación ambiental que propendan por el conocimiento adecuado del fuego y de las acciones para la reducción de la incidencia de incendios de la cobertura vegetal debido a factores antrópicos, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 13. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias y funciones, suministrará acompañamiento técnico a las entidades públicas responsables de la implementación de la presente Ley, para el cumplimiento de la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO DESDE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, REHABILITACIÓN AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EL FUEGO</p> <p>ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. En el marco de la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas afectadas por el fuego, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y gestionará los lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios en la cobertura vegetal, principalmente en zonas urbanas, conocidos como incendios de interfaz.</p> <p>Así mismo, desarrollará en alianza con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines, las guías que establezcan los procedimientos para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios en la cobertura vegetal.</p> <p>ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS. En el marco de la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por el fuego, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definirán e implementarán medidas, parámetros e indicadores para la evaluación de impactos bióticos, abióticos y sociales generados por incendios en la cobertura vegetal de su jurisdicción; Llevarán a cabo la evaluación de los incendios en la cobertura vegetal ocurridos en su jurisdicción y reportarán los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC; 	<ol style="list-style-type: none"> Se articularán con los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los programas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines, para el desarrollo de metodologías de seguimiento y monitoreo de áreas afectadas por incendios en la cobertura vegetal; Diseñarán las actividades a ser ejecutadas en el manejo de la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios en la cobertura vegetal, con apoyo de los Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los programas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que acrediten experiencia en el tema; En conjunto con las alcaldías municipales y con la participación activa de las comunidades locales, ejecutarán prácticas de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de ecosistemas naturales afectados por el fuego; Destinarán por lo menos el 1% de sus recursos de inversión a la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por los incendios en la cobertura vegetal, como medidas para la conservación de los recursos ecosistémicos y adaptación y mitigación al cambio climático. <p>ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia UAEPNN, realizará la evaluación de los impactos generados por el fuego al interior de las áreas protegidas bajo su administración y definirá los procesos y protocolos para realizar la respectiva restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por los incendios de la cobertura vegetal.</p> <p>ARTÍCULO 17. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, será la entidad competente para exigir que proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento radiquen para su aprobación, seguimiento y control, ante las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto; un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación, en caso de presentarse incendios en la cobertura vegetal del área de influencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>ARTÍCULO 18. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales ampliará su alcance y el de sus funciones, en aras de asesorar, proponer y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integrado del fuego en el país.</p> <p>Así mismo, la Comisión integrará a los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado; Dos (2) representantes de los Investigadores en el área de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada. Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, que cuenten con registro calificado afín a la materia. Un representante de investigadores en el área de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, pertenecientes a centros de investigación acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. <p>Además de establecer como invitados permanentes a las sesiones a un (1) representante de empresas de plantación de bosques comerciales y aprovechamiento forestal con conocimiento certificado en el tema y representantes de asociaciones campesinas y comunidades étnicas.</p> <p>ARTÍCULO 19. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA. Como la Dirección encargada de dirigir, coordinar y acompañar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos, la dirección acompañará de forma transversal el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, de modo que el Gobierno Nacional garantizará la disponibilidad de recursos físicos, técnicos y presupuestales para ello.</p> <p>ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE FORMAS DE CONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE SOCIO-ECOSISTEMAS. Las normas legales que se desprendan de la presente Ley integrarán las formas de conocimiento del riesgo por incendios de la cobertura vegetal e información disponible a nivel operativo, a cargo de los Cuerpos de Bomberos del país y demás institucionalidad relacionada, científico, a cargo de los institutos de investigación, instituciones de educación superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines y experiencias locales, velando por la gobernabilidad institucional y la gobernanza en la gestión del manejo integral del fuego. Igualmente, dichas disposiciones deberán tener un enfoque multiescalar y estar articuladas a la ordenación del paisaje.</p> <p>Así mismo, reconocerán que los socio-ecosistemas son dinámicos y que en su funcionamiento intervienen múltiples factores bióticos, abióticos y sociales, por lo cual se requiere un seguimiento y monitoreo permanente, para adaptar las prácticas de manejo y gestión del fuego acorde a las necesidades en cada contexto.</p> <p>ARTÍCULO 21. CORRESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas del sector privado, las organizaciones de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones no gubernamentales, la</p>	<p>academia y los ciudadanos en general, deberán ser contemplados como actores transversales en la aplicación efectiva las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esto, a través de instancias descentralizadas de participación, debidamente articuladas con los sistemas de monitoreo que para esto disponga el gobierno nacional, los departamentos, municipios o distritos. También se deberá incluir las redes de Alertas Tempranas Comunitarias.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales incluirá a sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y subnacionales y mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco legal, reglamentario e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego Facilitar y fomentar la asistencia mutua y la cooperación técnica, financiera o de otro tipo en el manejo del fuego, entre organismos y organizaciones donantes. Promover la contribución del manejo del fuego eficaz, basado en la comunidad, para favorecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia de la población. Promover programas de manejo sostenible de las tierras y los recursos, que consideren, donde esté permitido, el uso y manejo del fuego de manera ecológicamente apropiada, y la extinción de incendios perjudiciales no deseados. Incorporar las dimensiones esenciales de carácter cultural, social, ambiental, económico y científico para todos los niveles del manejo del fuego Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del Manejo Integral del Fuego; Formular recomendaciones para analizar y evaluar el Manejo Integral del Fuego en el país; Recomendar la ejecución de proyectos específicos de investigación científica en materia de incendios forestales y el manejo integral del fuego; Asesorar la realización de programas educativos y de divulgación a la comunidad en todos los aspectos relacionados con el manejo integral del fuego; Establecer la evaluación del cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos;

- Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales;
- Recomendar la reglamentación y modificación de la normatividad existente en materia de manejo integral del fuego;
- Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios;
- Definir los plazos de actualización del Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios

ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EDWIN GILBERTO BALLETERO ARCHILA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 05 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 221 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO, LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al tricentésimo aniversario de la fundación del municipio de Cereté, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 288 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL TRICENTÉSIMO ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CERETÉ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Ríndase público homenaje al municipio de Cereté, departamento de Córdoba y vincúlase a la Nación a la celebración del tricentésimo aniversario de su fundación, ocurrida el 21 de abril de 1721.

ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, tales como:

1. Construcción de un nuevo Palacio Municipal
2. Dotación de la biblioteca pública "Rafael Milán García"
3. Construcción de redes de alcantarillado y ampliación de cobertura en los diferentes sectores del municipio
4. Construcción de acueductos rurales y corregimentales Severá y Venados-Campanito
5. Modernización de la infraestructura locativa y dotación del Hospital Sandiego
6. Restauración de la Iglesia San Antonio de Padua
7. Recuperación del cauce fluvial "Caño Bugre" desde su inicio en el punto conocido como "Boca de la Ceiba" hasta su desembocadura original.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, elaborará un libro conmemorativo sobre la historia del municipio de Cereté, sus tradiciones culturales y gastronómicas y sus personajes. El libro deberá ser impreso en un tiraje amplio que asegure su comercialización y acceso a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 4. La autorización de gasto, otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente Ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy

existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior hará llegar el texto de la presente Ley en copia de Estilo a la Alcaldía Municipal de Cereté.

ARTÍCULO 6. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 288 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL TRICENTÉSIMO ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CERETÉ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 310 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.

ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:

"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceros (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

ARTÍCULO 3º. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberán obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO NUEVO: Los Fondos de Capital Privado deberán rendir cuentas ante la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, sobre la ejecución avance y gestión de los recursos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Ponente **OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA** Ponente

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Ponente **JHON JAIRO CÁRDENAS MORAN** Ponente


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ Ponente **JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO** Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 310 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 201 de diciembre 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 200.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2º del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 325 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.

El artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente:

Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.

ARTÍCULO 2. ELIMINADO

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Ponente **NESTOR LEONARDO RICO RICO** Ponente


OSCAR DARÍO PEREZ PINEDA Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 325 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 09 de agosto de 2001.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 349 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 09 DE AGOSTO DE 2001".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta, la investigación científica y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elementos, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) a precios constantes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo, determinación, liquidación, sanciones y en general el procedimiento administrativo a seguir y transferencia. Para tal fin se autoriza la aplicación del procedimiento administrativo de que trata el Estatuto Tributario Nacional o el Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.

fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.

ARTÍCULO 10º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 09 de 2021

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 351 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 202 de diciembre 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 201.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE
2020 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 371 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL AUTÓCTONO DE GAITAS DE SAN JACINTO "TOÑO FERNÁNDEZ, NOLASCO MEJÍA Y MAÑE MENDOZA" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTESANALES."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Declaración Patrimonio Cultural. Declárese Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

Artículo 2º. Promoción y difusión. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, podrán promover la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que podrán contribuir a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3º. Exaltación. La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Fernández Vásquez "Toño Fernández" y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el Banco de proyectos al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández", Nolasco Mejía y Mañe Mendoza todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 371 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL AUTÓCTONO DE GAITAS DE SAN JACINTO "TOÑO FERNÁNDEZ, NOLASCO MEJÍA Y MAÑE MENDOZA" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTESANALES."**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE
2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 399 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:


Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el

<p>arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zosanitario que expide el instituto colombiano_agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "e-commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> <p>Parágrafo. ELIMINADO</p>	<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA Ponente</p> <p>JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO Ponente</p> <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., febrero 08 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 399 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 198 de diciembre 10 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 09 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta N° 197.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 37 - Martes, 16 de febrero de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEXTOS DE PLENARIA**

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 044 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 120 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre-.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 135 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.....	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 142 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002	6

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 157 de 2020 Cámara por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de “la Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 206 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la hermandad nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 221 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 288 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al tricentésimo aniversario de la fundación del municipio de Cereté, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 310 de 2020 Cámara, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 325 de 2020 Cámara, por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 09 de agosto de 2001.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío .	13
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 371 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	14